

ERNESTO REY CANTOR, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Editorial Porrúa, Mexico, D. F. 2008.

Por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES*

No hay tantos estudios monográficos intensos sobre el control de convencionalidad como pudiera pensarse, de ahí que la necesidad del Derecho constitucional era no tanto una nueva serie de artículos sectoriales como realizar un trabajo completo y actualizado de análisis del efecto que tiene el control de convencionalidad, ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y recopilar la jurisprudencia más importante de este ente, presentándola en orden coherente, y las puntualizaciones de la doctrina al respecto. De no ser así, se dificulta en exceso un estudio y examen actualizado de un instituto complejo por sí. En forma sobresaliente, este libro de Rey Cantor, preten-

de –consiguiéndolo– cubrir esa necesidad. Intenta presentar un estudio del control de convencionalidad de leyes y derechos humanos como un todo que posee coherencia, que tiene su propia lógica normativa, sus propias reglas de funcionamiento y su función propia en el área del Derecho constitucional interno e internacional. El estudio se refiere lo justo y necesario a la problemática del control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional nacional, puesto que se dirige más a hacer referencia a las posibilidades y efectos internos de control por el órgano internacional. Examina la vigencia aún del principio de supremacía de la Constitución, pero recoge esta afirmación para

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Ayudante de Derecho constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

cotejarla con la situación peculiar de sometimiento del Estado, *motu proprio*, a un ente de nivel internacional. Su profusa recopilación de jurisprudencia de la Corte Interamericana en contraste con la doctrina científica más autorizada en la materia son ejemplos de esa línea de actuación.

De acuerdo con este sistema, para el autor, la nueva normatividad parte de un marco distinto (integración de la norma internacional y la norma constitucional) para el legislador de la unidad estatal, en el que cambia y decae su capacidad normativa y de acción. En el nuevo esquema normativo –en el que, como dice Carpizo expresivamente, «es el propio Estado el que impulsa la ampliación del Derecho Internacional»¹– se parte de una regla específica: adecuación material del Derecho interno (Constitución, leyes internas, reforma de la Constitución, actos administrativos, etc.) a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el largo capítulo introductorio Rey Cantor analiza este fenómeno. Su tendencia es mostrar cómo se ha producido una superposición de la supremacía constitucional de la Convención Americana de los Derechos Humanos respecto a la supremacía constitucional política, porque, según él, el control de convencionalidad y la acción de la Corte Interamericana traspasa incluso la concepción del legislador internacional de los derechos humanos como límite, convirtiéndose incluso –cada vez más– en un «sustituto» del legislativo estatal. Rey Cantor describe el control de convencionalidad como figura plástica y deconstructiva a tal efecto. Bajo esta categoría jurídica compleja él entiende un «examen de confrontación» de la norma constitucional con un tratado internacional que determina la supeditación de la norma constitucional a la declaración internacional de derechos humanos

y determina la elucidación y exégesis –a través de lo que se denomina control de constitucionalidad internacional– de la ley interna bajo premisa del tratado transnacional de derechos humanos.

Rey Cantor ha examinado, con precisión quirúrgica, este binomio norma internacional-norma constitucional estatal y los límites de ésta. Y ha podido hacerlo desde el estudio de un instituto internacional de una relevancia como es la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia analiza de forma docta, aportando comentarios personales y doctrinales. Este ente fundamental representa, no sólo a nivel norteamericano y suramericano, sino también a nivel europeo un «faro» interpretativo, particularmente en materia de derechos humanos. Su función ineludible y la determinación rotunda, siempre en orden a otorgar mayor efectividad a la implementación de los derechos humanos, le llevó –partiendo de la premisa del artículo 64 de la Convención–, casi en sus inicios, a una exhortación muy especial. Ésta era que «si en una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana» (Corte IDH Opinión Consultiva OC-05/85, de 13 de noviembre de 1985). Así la Corte Interamericana se ha ido convirtiendo en un órgano internacional de derechos humanos con su propia especificidad. Empero, esto no ha significado, como dice el autor, una desviación constante, sino que la Corte Interamericana ha destacado una interpretación *pro persona* que, después, ha tenido notable efecto (Corte IDH, Caso 19, Comerciantes contra Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004). Así la competencia de la Corte se ejerce, por principio, «interpretando y aplicando la Convención Americana y produciendo una gran acervo jurisprudencial»

¹ Jorge CARPIZO MCGREGOR, «Autodeterminación, no intervención y justicia internacional», en Javier PÉREZ ARROYO / Joaquín P. URÍAS MARTÍNEZ / Manuel CARRASCO DURÁN (Edit.), *Derecho constitucional para el siglo XXI*, Vol. I, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, p. 37.

cial proteccionista del ser humano». Pues bien, esta premisa interpretativa que la protección internacional de la persona es para la Corte, es, igualmente, la base que determina y distingue en un plano teórico-práctico, según Rey, el nivel de aplicación de la normativa internacional de protección de los derechos humanos. Lo que el autor desarrolla en su capítulo único y en las casi ciento cuarenta páginas de crónica jurisprudencial de veinticinco años de la Corte², es una explicación serena –desde la doctrina pero también aportando comentarios propios innovadores– de las competencias de la Corte en orden a la materialización de las normas de la Convención y de su propia hermenéutica.

Hay, finalmente, como colofón a este breve comentario, algunas constantes más sobre la obra que deben ser al menos citadas. En primer lugar, Rey plantea la afirmación de su comprensión de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos como fuente del Derecho constitucional, que constituye directrices internacionales para los Estados en orden a la expedición de normas internas (constitucionales e infraconstitucionales), y conforman pautas que informan a los jueces ordinarios. Más adelante, el autor habla también de la jurisprudencia internacional como fuente en sentido amplio, y dice: «la jurisprudencia internacional de los derechos humanos es fuente de Derecho penal, Derecho penal militar, Derecho civil, Derecho laboral, Derecho disciplinario, etc., de nivel interno»; en otro momento un planteamiento se abre con la siguiente afirmación, que está conectada con la anterior: caso de que los instrumentos jurisdiccionales internos de protección de la persona, por violación de derechos humanos, fallen, puede accederse a la jurisdicción internacional, porque se entiende

–por extensión– que dicha falta viola la Convención Interamericana. Por último Rey no oculta la realidad práctica a la que ha llegado el despliegue de todo este sistema de garantía y cita un aserto de Pérez Tremps que reza: Ha nacido un nuevo constitucionalismo latinoamericano gracias a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha generado un *Ius Commune* interamericano de los derechos humanos. Como colofón de todas estas cavilaciones, Rey exhorta a los especialistas de Derecho constitucional a reflexionar sobre la duda de sí, a la vista de la nuevo binomio normativo y el panorama profusamente descrito en su estudio, realmente se puede decir, con honestidad científica, que aún permanecen sin variación los conceptos típicos de supremacía constitucional, de soberanía, de división de poderes y de poder constituyente permanecen plenamente vigentes.

En definitiva, este libro es un estudio científico más que loable, digno, desde luego, de formar parte de la colección de la Editorial Porrúa en homenaje al maestro Fix-Zamudio. Demuestra la categoría de académico e investigador brillante del autor y sirve para ofrecer al profesional del Derecho, como hemos dicho al inicio de la recensión, una obra sobre una materia muy compleja que requería de un manual actualizado y completo. Sólo desde su altura intelectual e instruida en materia de Derecho internaciontitucional, podía acometerse este reto y sacar adelante un trabajo de tanta calidad de una materia tan ardua como el control de convencionalidad. Finalmente, quisiera reseñar que el libro ha sido además editado por la editorial Porrúa, con un formato cómodo y grácil que incita a la lectura, calidad de papel y seductor diseño, algo a lo que –por cierto– nos tiene muy habituados la

² Véase, también, Ernesto REY CANTOR y Ángela Margarita REY ANAYA, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Temis, Bogotá, 2005; Ernesto REY CANDOR, «El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos», en *Estudios constitucionales*, vol. 4 / noviembre, n.º 002, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago 2006, 299-334.

editorial mexicana. Como he podido decir en otra ocasión, en esta misma sección de comentarios bibliográficos, una lectura detenida del trabajo de Rey Cantor, de-

mostrará al lector la veracidad de nuestras afirmaciones y la calidad del texto. Esperemos que el volumen se venda bien, como debiera ser por su valía e interés.